

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 26 de enero de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita técnica de atención a denuncia interpuesta por la administración del municipio de Sabanagrande del departamento Atlántico, en la cual se señalaron presuntos hechos de captación de aguas superficiales desde la Ciénaga de Sabanagrande y del río Magdalena y aprovechamiento forestal de veinte (20) hectáreas de terreno, sin contar con los permisos ambientales requeridos, realizados presuntamente en la Finca Santa Rita, propiedad de la sociedad AGROPECUARIA VENECIA EN LIQUIDACIÓN, ubicada en el municipio de Sabanagrande del departamento del Atlántico.

Que en el acta de visita del 26 de enero de 2021 se señalaron la ocurrencia de los hechos que ameritan la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal por no contar estas actividades con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Lo anterior, fue informado al área jurídica ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental por medio del Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2021, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“(...) 19. OBSERVACIONES DE CAMPO: Durante la visita técnica realizada el día 26/01/2021 se pudo observar lo siguiente.

- *El predio rural denominado Finca SANTA RITA, Matricula Inmobiliaria N° 041-13515 propiedad de la empresa Agropecuaria Venecia Limitada- en liquidación. NIT 802.00.114-1, en la zona del puerto área rural de los municipios de Sabanagrande y Santo Tomas, posee 150 hectáreas, de las cuales se está interviniendo con maquinaria, a la fecha se ha intervenido aproximadamente 40 hectáreas de terreno, y el material vegetal se observa arrumado en las esquinas de los lotes. Este material vegetativo contiene malezas, fustales, pastizales y árboles, cuya madera se encuentra también almacenada en la entrada de la finca (ver imágenes anexas).*

- *Se observa que ya se ha sembrado aproximadamente 4 hectáreas con arroz.*

- *Se observó maquinaria Buldócer D5 Modelo 76 SERIAL 96J3289 derrumbando material vegetativo e intervención de aproximadamente 40 hectáreas de terreno. La intervención o aprovechamiento forestal se está realizando sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CRA, contraviniendo las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, en donde se señala que quien adelante esta actividad sin el conocimiento de la autoridad ambiental, estará aportando al deterioro de nuestros recursos naturales, específicamente a la fauna y flora, concluyendo con el agotamiento de los ecosistemas y de los recursos mínimos vitales para la humanidad. La extensión de esta intervención se observa con mayor detalle en el video elaborado durante la visita de campo que reposa en este vínculo:*

<https://crautonomagovco->

my.sharepoint.com/:v/g/personal/gpereira_crautonomia_gov_co/EWITqX0b_PdDg9rkxUGOBVA/BFJKBhqqBaPQoCXxYzHnJWg

- *Al ingreso de la finca se observa punto de captación de aguas por medio de motobomba de 12 pulgadas el cual carece de contador; se observa que el agua luego de succionada se deposita sobre un canal de aproximadamente 1 m de ancho y la profundidad del canal frente al espejo de agua no excede los 30 cm, lo cual permite estimar que se pueden estar captando aproximadamente 90 lts/seg presuntamente procedente desde la Ciénaga de Sabanagrande como del Rio Magdalena; no se puede confirmar lo anterior pues la tubería de acceso al rio Magdalena y al canal que viene de la Ciénaga de Sabanagrande se encuentra enterrado profundamente. Los grandes volúmenes de agua captados por la Finca SANTA RITA, para el cultivo de arroz podría acarrear una problemática ambiental fuerte para la resiliencia de un sistema que se encuentra en estado crítico y que podría generar la desecación de la Ciénaga de Sabanagrande en el corto*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

plazo. La captación de aguas superficiales se está realizando sin el permiso de la autoridad ambiental.

•El agua captada y conducida sobre el canal recorre toda la finca y ayuda a bañar los terrenos por medio del sistema de inundación, este canal saca los remanentes de las aguas que riegan los terrenos hacia la ciénaga. Otro gran problema ambiental puede presentarse a raíz de esto, ya que el cultivo de arroz requiere una serie de agroquímicos que pueden generar problemas a la flora y fauna presentes tanto en la Ciénaga de Sabanagrande como en el río Magdalena.

•El señor GABRIEL FERNANDO HOYOS, en su calidad de arrendador aporta a la CRA, contrato realizado con la empresa Agropecuaria Venecia Limitada- en liquidación. NIT 802.00.114-1, demostrando que este conocía las implicaciones del cultivo y de los requerimientos en agua y necesidades requeridas para la explotación agropecuaria en el predio. Lo anterior se puede observar en el contrato anexo a este concepto técnico.

(...) 20. CONCLUSIONES:

•Dentro del predio rural denominado Finca SANTA RITA, Matricula Inmobiliaria N° 041-13515 propiedad de la empresa Agropecuaria Venecia Limitada- en liquidación. NIT 802.00.114-1, en la zona del puerto área rural de los Municipios de Sabanagrande y Santo Tomas, posee 150 hectáreas de las cuales se observa que se está interviniendo con maquinaria Buldócer D5 Modelo 76 SERIAL 96J3289 y que se han intervenido aproximadamente 40 hectáreas de terreno, mediante aprovechamiento forestal careciendo de los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental incumpliendo los artículos 2.2.1.1.3.1 2.2.1.1.5.1 2.2.1.1.5.2 2.2.1.1.5.3 2.2.1.1.5.4 2.2.1.1.5.5 2.2.1.1.5.6 2.2.1.1.5.7 2.2.1.1.7.1 2.2.1.1.7.6 2.2.1.1.7.24 2.2.1.1.9.2 2.2.1.1.9.4 2.2.1.1.9.5 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.

•Dentro del predio rural denominado Finca SANTA RITA, Matricula Inmobiliaria N° 041-13515 propiedad de la empresa Agropecuaria Venecia Limitada- en liquidación. NIT 802.00.114-1, se realiza captación ilegal de agua presuntamente de la Ciénaga de Sabanagrande (cuerpo de agua que se encuentra en grave peligro ambiental) y del río Magdalena, mediante motobomba de 12 pulgadas incumpliendo las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.8.3, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.10.2, 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.13.18., 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

•Dentro del predio rural denominado Finca SANTA RITA, Matricula Inmobiliaria N° 041-13515 propiedad de la empresa Agropecuaria Venecia Limitada- en liquidación. NIT 802.00.114-1 existe canal perimetral que rodea la finca mediante el cual se realiza riego por inundación y que saca las aguas residuales de las actividades en este caso siembra de arroz, esta actividad se realiza sin tratamiento previo de las aguas, incumpliendo las disposiciones de lo contenido en los artículos 2.2.3.2.20.5.; 2.2.3.2.23.1.; 2.2.3.2.23.2; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.3.4.3.; 2.2.3.3.4.9.; 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

•El predio rural denominado Finca SANTA RITA, Matricula Inmobiliaria N° 041-13515 propiedad de la empresa Agropecuaria Venecia Limitada- en liquidación. NIT 802.00.114-1 se encuentra arrendado a los señores MARLE NAVARRO GARCES cedula 32.718.018 de Barranquilla y GABRIEL FERNANDO HOYOS, cedula 78.741.729 de Sahagún para el desarrollo del cultivo de arroz actividad que requiere áreas de cultivo sin presencia de otras especies de flora y grandes volúmenes de agua, por lo que los arrendatarios conocían las implicaciones del cultivo y de los requerimientos en agua y necesidades requeridas para la explotación agropecuaria en el predio. Lo anterior se puede observar en el contrato anexo a este concepto técnico.

21.RECOMENDACIONES:

Se deja a consideración del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Director General de la C.R.A., el contenido del presente informe técnico y las siguientes recomendaciones:

21.1. Se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades de cultivo de arroz, e iniciar proceso sancionatorio conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, a la empresa Agropecuaria Venecia Limitada- en liquidación. NIT 802.00.114-1 propietaria del predio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

denominado Finca SANTA RITA, Matricula Inmobiliaria N° 041-13515, y a los señores MARLE NAVARRO GARCÉS cedula 32.718.018 de Barranquilla. GABRIEL FERNANDO HOYOS, cedula 78.741.729 de Sahagún quienes actúan como arrendatarios y desarrollan la actividad de cultivo de arroz, debido a la captación de aguas superficiales sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, incumpliendo las disposiciones de los artículos, 2.2.3.2.5.3.; 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.8.3, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.10.2, 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.13.18., 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, igualmente debido por el vertimiento de ARND, incumpliendo las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.3.2.20.5.; 2.2.3.2.23.1.; 2.2.3.2.23.2; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.3.4.3.; 2.2.3.3.4.9.; 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior genera degradación de las aguas donde son vertidos y representan un potencial riesgo a la salud humana y a la biodiversidad presente en el área, así como un potencial peligro de contaminación de fuentes hídricas superficiales y subterráneas y por realizar actividades de aprovechamiento forestal careciendo de los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental incumpliendo los artículos 2.2.1.1.3.1 2.2.1.1.5.1 2.2.1.1.5.2 2.2.1.1.5.3 2.2.1.1.5.4 2.2.1.1.5.5 2.2.1.1.5.6 2.2.1.1.5.7 2.2.1.1.7.1 2.2.1.1.7.6 2.2.1.1.7.24 2.2.1.1.9.2 2.2.11.9.4 2.2.1.1.9.5 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.

21.2. El levantamiento de la medida preventiva se podrá realizar una vez sean otorgados los permisos de aprovechamiento forestal único para las 150 hectáreas que se pretenden aprovechar en el cultivo, permiso de vertimientos líquidos, captación de aguas superficiales solo del río MAGDALENA, para ello se debe demostrar a la CRA que la tubería no capta recurso hídrico ni desde la Ciénaga de Sabanagrande, ni del canal que sirve para su alimentación y drenaje.

21.3. Informar de la determinación tomada por la CRA a la Alcaldía de Sabanagrande para lo concerniente a sus competencias como actor del SINA en defensa de los recursos naturales de su jurisdicción. (...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000056** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

Imágenes de intervención y áreas deforestadas



Imágenes de motobomba de captación y canal de distribución

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibidem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”. “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero “dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 “Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”.*

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2021, pronunciamiento técnico que sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, el cual recomienda la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, por no contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, actividades ejercidas por los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba), realizadas en la Finca Santa Rita, que cuenta con matrícula inmobiliaria N° 041-13515, propiedad de la sociedad AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 802.00.114-1, ubicada en la zona del puerto área rural de los municipios de Sabanagrande y Santo Tomas en el departamento del Atlántico, incumpliendo las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.8.3, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.10.2, 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.13.18., 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.20.5.; 2.2.3.2.23.1.; 2.2.3.2.23.2; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.3.4.3.; 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.1, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.7.24, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.9.6, 2.2.1.1.18.3 y 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior genera degradación de las aguas donde son vertidos y representan un potencial riesgo a la salud humana y a la biodiversidad presente en el área, así como un potencial peligro de contaminación de fuentes hídricas superficiales y subterráneas.

Teniendo en cuenta la información obtenida mediante acta de visita del 26 de enero de 2021, informada al área jurídica ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental por medio del Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2021, se evidencia la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades en atención a los argumentos expuestos.

Lo anterior, sustentado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las actividades a suspender de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, por no contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, pueden generar peligro de contaminación de fuentes hídricas superficiales y subterráneas, degradación de los suelos donde son vertidos, representando un posible riesgo a la salud humana y a la biodiversidad presente en el área.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva, tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

En el presente caso, el funcionario y personal de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en respuesta a una queja realizaron la práctica de una visita a las actividades desarrolladas por los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba), relacionadas con un cultivo de arroz, según la información consignada en el acta de visita del 26 de enero de 2021 y el Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el acta de visita del 26 de enero de 2021 y el Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2020, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro a la salud humana y daño al ambiente debido al incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.8.3, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.10.2, 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.13.18., 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.20.5.; 2.2.3.2.23.1.; 2.2.3.2.23.2; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.3.4.3.; 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.1, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.7.24, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.9.6, 2.2.1.1.18.3 y 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades ejercidas por los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba), en relación a la captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, por no contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, realizadas en la Finca Santa Rita, que cuenta con matrícula inmobiliaria N° 041-13515, propiedad de la sociedad AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 802.00.114-1, ubicada en la zona del puerto área rural de los municipios de Sabanagrande y Santo Tomas en el departamento del Atlántico.

Dicha medida, se encuentra fundamentada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, citados anteriormente, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales generados debido a que las actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, por no contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, pueden causar alteraciones en las fuentes hídricas, el recurso suelo, el paisaje y afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

- Legitimidad del medio

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales, actualmente compiladas en el Decreto 1076 de 2015; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de procesamiento de biodiesel y almacenamiento de combustibles derivados del petróleo. Con el fin de controlar los impactos ambientales negativos, es esta Autoridad Ambiental la llamada a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2021:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

“(…) 21.2. El levantamiento de la medida preventiva se podrá realizar una vez sean otorgados los permisos de aprovechamiento forestal único para las 150 hectáreas que se pretenden aprovechar en el cultivo, permiso de vertimientos líquidos, captación de aguas superficiales solo del río MAGDALENA, para ello se debe demostrar a la CRA que la tubería no capta recurso hídrico ni desde la Ciénaga de Sabanagrande, ni del canal que sirve para su alimentación y drenaje. (...)”

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del Principio de Prevención.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia ambiental, se puede afirmar que las actividades desarrolladas de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, por no contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, realizadas por los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba), y teniendo en consideración los graves perjuicios que se pueden generar al ambiente y a la salud humana por la ejecución de las mismas, se puede determinar que estas actividades se encuentran regladas con un procedimiento claro y expreso, contemplado en el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, incumpliendo las disposiciones de los artículos, 2.2.3.2.5.3.; 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.8.3, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.10.2, 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.13.18., 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, igualmente debido por el vertimiento de ARND, incumpliendo las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.3.2.20.5.; 2.2.3.2.23.1.; 2.2.3.2.23.2; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.3.4.3.; 2.2.3.3.4.9.; 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior genera degradación de las aguas donde son vertidos y representan un potencial riesgo a la salud humana y a la biodiversidad presente en el área, así como un potencial peligro de contaminación de fuentes hídricas superficiales y subterráneas y por realizar actividades de aprovechamiento forestal careciendo de los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental incumpliendo los artículos 2.2.1.1.3.1 2.2.1.1.5.1 2.2.1.1.5.2 2.2.1.1.5.3 2.2.1.1.5.4 2.2.1.1.5.5 2.2.1.1.5.6 2.2.1.1.5.7 2.2.1.1.7.1 2.2.1.1.7.6 2.2.1.1.7.24 2.2.1.1.9.2 2.2.11.9.4 2.2.1.1.9.5 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, se puede observar que los interesados se sujetan al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones para ejercer dicha actividad y que, por su incumplimiento, se hacen acreedores a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente la omisión por parte de los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba), en las actividades desarrolladas, razón por la cual, esta Corporación considera pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad con lo establecido en el acta de visita del 26 de enero de 2021 y el Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2021.

Finalmente, las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales y el ambiente, en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o recursos naturales, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba), medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, ejercidas en la Finca Santa Rita, identificada con matrícula inmobiliaria N° 041-13515, propiedad de la sociedad AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 802.00.114-1, ubicada en la zona del puerto área rural de los municipios de Sabanagrande y Santo Tomas en el departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que cumple con las siguientes condiciones señaladas en el Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2021:

“(…) 21.2. El levantamiento de la medida preventiva se podrá realizar una vez sean otorgados los permisos de aprovechamiento forestal único para las 150 hectáreas que se pretenden aprovechar en el cultivo, permiso de vertimientos líquidos, captación de aguas superficiales solo del río MAGDALENA, para ello se debe demostrar a la CRA que la tubería no capta recurso hídrico ni desde la Ciénaga de Sabanagrande, ni del canal que sirve para su alimentación y drenaje. (...)”

ARTÍCULO CUARTO: Constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo el acta de visita del 26 de enero de 2021 y el Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la Alcaldía del municipio de Sabanagrande del departamento del Atlántico, y al comandante de la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución a los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba).

PARÁGRAFO: Los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba) deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cratonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autorizan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Alcaldía del municipio de Sabanagrande del departamento del Atlántico, al comandante de la Policía Nacional del departamento del Atlántico y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000056** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”.

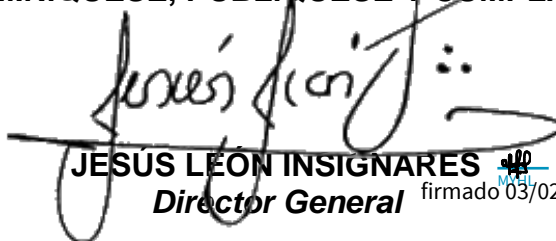
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los, **FEB.03.2021**

COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES
Director General

firmado 03/02/2021

EXP:
Proyectó: RRomero.
Revisó: KArcón.
Aprobó: JRestrepo.
VB: JSleman.